



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 631304003001202300415-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-365

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 1561 de 2012, se procede a calificar la demanda para proceso VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE interpuesta por la señora Martha Cecilia Jurado Londoño contra Manuel Troncoso Bernate; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, una vez revisada será inadmitida veamos por qué:

1. Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no se indica el domicilio del demandado.

2. No cumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. en tanto se omitió determinar las direcciones, física y electrónica, en donde el señor Manuel Troncoso Bernate recibirá notificaciones personales y se omitió establecer la dirección electrónica en donde el demandante recibirá ese mismo tipo de notificaciones.

3. No da cumplimiento al art. 6º ley 2213 de 2022, ya que se dejó de determinar el canal digital destinado a remitir notificaciones personales al demandado.

4. Quebranta el núm. 1 del art. 84 del C.G.P. toda vez que se dejó de acompañar la demanda con el poder otorgado a la abogada actuante; poder que debe cumplir con las exigencias del art. 75 del C.G.P. o, en su defecto, las del art. 5 de la ley 2213 de 2022; y en el cual se determinará el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por tal circunstancia y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería a la memorialista demandante.

3. Según constancia secretarial obrante a nro. 030 del expediente, contraviene lo dispuesto en el inciso final del art. 6 de la ley 2213 de 2022. Obligación que también deberá cumplir al momento de subsanar la demanda.

4. No aporta el plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC tal como es exigido por el literal c) del art. 11 de la ley 1561 de 2012.

5. No indica si la demandante tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de ellas, debe aportar la prueba respectiva, tal como exige el lit. b) del-art.10 de la ley 1561 de 2012.

6. Estima el avalúo del bien en \$ 30.848.000; sin embargo, no aporta prueba que de certeza de que fue determinada conforme el núm. 3 del art. 26 del C.G.P. o, si el bien no cuenta con avalúo catastral, según lo determinado en el inc. segundo del art. 4 de la ley 1561 de 2012.

7. No refiere si los linderos del inmueble, que se relacionan en la demanda son los actuales, tal como obliga hacer el art. 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para para proceso verbal especial para titulación de la posesión material sobre inmueble interpuesta por la señora Martha Cecilia



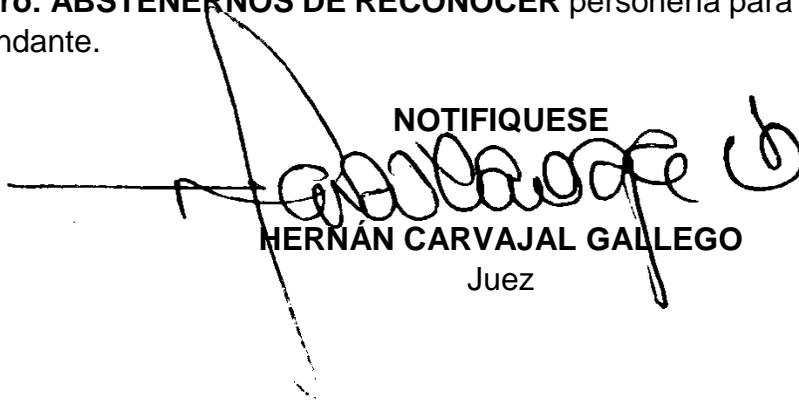
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Jurado Londoño contra el señor Manuel Troncoso Bernate y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar, a la abogada demandante.

NOTIFIQUESE



HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez